

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0793-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Minera; de Aguas Nacionales; del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Economía y Finanzas. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Ejecutivo Federal. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 28 de marzo de 2023. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 28 de marzo de 2023. |
| 7.- Turno a Comisión. | Unidas de Energía y de Economía, Comercio y Competitividad; con opinión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente y Recursos Naturales. |

II.- SINOPSIS

Regular el otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de concesiones mineras y de agua para minería. Indicar que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio queda a cargo, del organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Energía. Prohibir concesiones de zonas sin disponibilidad de agua, en áreas naturales protegidas o donde se ponga en riesgo a la población, la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población y las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas, en cauces o

vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes y el lecho marino. Determinar que, en caso de que se realicen actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en una zona determinada, la Secretaría de Economía, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía, determinará la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Facultar a la Secretaría de Economía para dictaminar los estudios de impacto social para el otorgamiento de concesiones, declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos regulados por la presente ley en caso de omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo, promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal, coordinarse con las autoridades fiscales a efecto de recabar la información necesaria para verificar el cumplimiento de obligaciones de las personas titulares de concesiones mineras, y, coordinarse con la autoridad competente para garantizar la realización de la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Puntualizar las funciones y organización del el Servicio Geológico Mexicano. Establcer que, el título de concesión deberá ser entregado a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autorizaciones y permisos ambientales, laborales, energéticos, sociales y cualquier otro que en materia federal se deba tramitar, además de la concesión de agua para minería correspondiente, conforme a la normativa aplicable. Determinar que, la persona titular de la Secretaría de Economía, podrá otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de concurso, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias que amparan el título de asignación en los términos de esta ley. Señalar que la concesión, asignación o permiso de descarga podrá revocarse cuando, la persona titular hubiere presentado documentación falsa, por hechos o actos supervenientes de interés público, general o social, o que causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole. Obligar a los concesionarios de aguas nacionales a realizar mediciones mensuales de la cantidad y calidad del agua en la red de pozos de monitoreo, e instalar los dispositivos de medición telemétrica con reporte en tiempo real en todas las tomas de agua superficiales o subterráneas utilizadas para las actividades mineras. Establecer que, las concesiones de aguas nacionales para uso en minería tendrán un vigencia máxima de cinco años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión. Precisar que la clasificación de un residuo como peligroso, minero o metalúrgico, se debe establecer en las normas oficiales mexicanas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley Minera, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Aguas Nacionales, se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, en relación con los artículo 4º, párrafo sexto y artículo 27; en la materia correspondiente a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73 y en la materia correspondiente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º párrafo quinto; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--------------------------|--|
| <p>LEY MINERA</p> | <p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. De la Ley Minera, se reforman la denominación de la Ley Minera para quedar como Ley de Minería; los artículos 1; 3, fracciones II y III; 6, párrafos primero, tercero y cuarto; 7, párrafo primero, fracciones V, VII, XII, XVI y XVII y párrafo segundo; 9, párrafo primero, y los actuales párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo se convierten en el artículo 9 Ter, en ese mismo orden, y el párrafo décimo primero con sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI se convierte en el artículo 9 Bis, con sus fracciones I a XXIV en el orden que corresponde a cada una de las fracciones mencionadas sustituidas, y quedan suprimidas las fracciones IX y XXIII de ese párrafo y párrafo quinto; 10 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 11, fracción I; 12, párrafos primero y tercero; 13, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto; 13 Bis, párrafo primero,</p> |

fracciones I, II, incisos a, b y d, III y el actual párrafo segundo; 14, párrafo primero, fracción II; 15, párrafos primero y segundo; 16, párrafo segundo; 17, párrafo primero; 18, párrafos primero y segundo; 19, párrafo primero, fracciones I, II, IV, VII, IX, X y XI; 20, párrafo segundo; 21, párrafo primero; 22, párrafo segundo; 23, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 24; 26, párrafo primero y las fracciones I, II y III; 27, párrafos primero y las fracciones I, II, VII, VIII y IX, y párrafo segundo; 28, párrafos primero y tercero que se recorre para pasar a ser párrafo cuarto; 31, párrafo segundo; 34, párrafo primero; 35 Bis; 36; 37, párrafo primero y las fracciones III y VI; 38, párrafo segundo; 39; 40, párrafo primero, fracción II; 41, párrafo primero; 42, párrafo primero y las fracciones III, IV y V; 43, párrafo primero, fracciones I y II y párrafo segundo, que pasa a ser párrafo tercero; 44, párrafo primero; 45, párrafo primero; 46, párrafo primero y las fracciones III y VI; 48; 52, párrafo primero; la denominación del CAPÍTULO SÉPTIMO para quedar como De las Verificaciones, Sanciones y Recursos; 53, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; 55, párrafo primero, fracciones II, III, VII, XII y XIII; 56, párrafo primero; 57, párrafos primero, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII y los actuales segundo y cuarto, que pasan a ser párrafo cuarto y octavo, respectivamente; 57 Bis párrafo primero y segundo; 58; se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 1; una fracción IV al artículo 3; los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 6; el artículo 6 Bis; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII

al párrafo primero del artículo 7; un párrafo quinto al artículo 12; los incisos a, b, e, d, e, f, g, h e i a la fracción I, las fracciones IV, V y VI al párrafo primero y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se recorre el actual párrafo segundo para pasar a ser el párrafo séptimo del artículo 13 Bis; las fracciones VIII, IX, X y XI al párrafo primero del artículo 14; un artículo 14 Bis; un párrafo cuarto al artículo 15; un artículo 15 Bis; las fracciones I, II y III, al párrafo primero del artículo 18; la fracción XIV al párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 19, un artículo 19 Bis; un párrafo tercero al artículo 20; un párrafo quinto al artículo 23; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al párrafo primero del artículo 27; un párrafo segundo al artículo 28; la fracción IV al párrafo primero del artículo 40; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 42; las fracciones III y IV del párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 43; la fracción VII al artículo 53; el artículo 53 Bis; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 55; la fracción XIII del párrafo primero y los párrafos segundo, tercero, quinto y séptimo del artículo 57; 57 Ter; un párrafo segundo al artículo 58; el CAPÍTULO OCTAVO, denominado De las notificaciones, con su artículo 60; el CAPÍTULO NOVENO, denominado Del cierre de minas, con sus artículos 61, 62 y 63 y el CAPÍTULO DÉCIMO, denominado De los delitos, con sus artículos 64 y 65, y se **derogan** el párrafo segundo del artículo 6; el párrafo cuarto del artículo 12, el artículo 12 Bis; el párrafo segundo del artículo 13, las fracciones IV, V y VII del

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría, *salvo lo relativo a la exploración, la explotación, beneficio y el aprovechamiento del litio, que quedará a cargo del*

párrafo primero, y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 14; el párrafo tercero del artículo 15; el párrafo primero y las fracciones I, II y III, del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 16; las fracciones I y II del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 17; las fracciones III, V, VI y XII del artículo 19; los párrafos segundo y tercero del artículo 21; la fracción IV y el párrafo segundo del artículo 26; la fracción VI del párrafo primero y el párrafo tercero del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; el artículo 32; el artículo 33; la fracción III del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 40; el párrafo segundo del artículo 41; la fracción II del artículo 42; el párrafo segundo del artículo 44; el párrafo segundo del artículo 45; el artículo 50; los párrafos segundo y tercero del artículo 55; la fracción IV del artículo 56; las fracciones II y X del párrafo primero y párrafo tercero del artículo 57, en los siguientes términos:

Ley de Minería

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.

organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

No tiene correlativo

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. ...

II.- Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y

III.- Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos.

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio queda a cargo, por medio de la asignación correspondiente, del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sectorizado a la Secretaría de Energía.

Artículo 3.- ...

I. ...

II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo;

III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos, **y**

No tiene correlativo

Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, *serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.*

El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie

IV. Uso o aprovechamiento: derecho a obtener y disponer los recursos derivados de la explotación y beneficio de las actividades mineras.

Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; **su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.**

Derogado.

Queda prohibido el otorgamiento de concesiones respecto de zonas sin disponibilidad de agua, en áreas naturales protegidas o donde se ponga en riesgo a la población.

En caso de que se realicen actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía

para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y *en el cual se determine* la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, *en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que* resulten incompatibles con la explotación minera.

...

No tiene correlativo

eléctrica en una zona determinada, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía, **determinará** la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. **No abrirá concurso cuando estas actividades** resulten incompatibles con la explotación minera.

En caso de lotes ubicados en territorios de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, la Secretaría, antes de emitir la convocatoria a un concurso para el otorgamiento de concesión o de otorgar una asignación minera, solicitará a la autoridad competente lleve a cabo la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la normativa aplicable, y participará en dicho proceso en el ámbito de sus atribuciones.

El costo de la consulta debe ser cubierto por la persona física o moral a la que se otorgue la concesión o asignación.

La persona a la que se le otorgue una concesión o asignación debe realizar un estudio de impacto

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

I. a IV BIS. ...

V.- Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar *la concesibilidad de* minerales o sustancias, así como los relativos a la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras;

VI. ...

VII.- Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes *de expropiación*, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley;

VIII. a XI. ...

XII.- Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de

social y llevar a cabo las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en el dictamen correspondiente que emita la Secretaría conforme a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 7.- ...

I a IV BIS. ...

V. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar **los** minerales o sustancias **sujetos a concesión**, así como los que declaren o supriman zonas de reservas mineras;

VI. ...

VII. Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes de ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley;

VIII. a XI. ...

XII. Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de

minerales o sustancias *concesibles* e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia;

XIII. a XV. ...

XVI.- Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley, y

No tiene correlativo

minerales o sustancias **materia de la concesión y cierre de operaciones mineras** e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia;

XIII. a XV. ...

XVI. Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley;

XVII. Dictaminar los estudios de impacto social para el otorgamiento de concesiones, conforme a lo previsto en el artículo 6 Bis, primer párrafo, de la presente Ley;

XVIII. Declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos regulados por la presente Ley en caso de omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones 1 a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIX. Promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal;

XX. Coordinarse con las autoridades fiscales a efecto de recabar la información necesaria para

No tiene correlativo

XVII.- Las demás que le confieren expresamente otras leyes.

La Secretaría *podrá solicitar la colaboración de* otras autoridades federales, estatales y municipales *en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.*

Artículo 9. Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría y el organismo a que se refiere el artículo 10 de esta Ley se apoyarán en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.

...

verificar el cumplimiento de obligaciones de las personas titulares de concesiones mineras;

XXI. Coordinarse con la autoridad competente para garantizar la realización de la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y

XXII. Las demás que le confieren expresamente otras leyes.

La Secretaria **puede coordinarse con** otras autoridades federales, estatales y municipales **competentes para el** ejercicio de **sus** facultades de verificación, **en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

Artículo 9.- El Servicio Geológico Mexicano es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía, cuyo objeto es apoyar a la Secretaría y al organismo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 10 de esta Ley para generar la información geológica básica de la Nación y garantizar un aprovechamiento sustentable de los recursos minerales en cumplimiento de los fines de la presente Ley.

...

La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Órgano de Gobierno y de su Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por:

El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

Dos representantes de la Secretaría de Economía;

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Un representante de la Secretaría de Energía;

Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero;

Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa invitación nominativa del Presidente del Órgano de Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, un representante de

Artículo 9 BIS.- Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio Geológico Mexicano **tiene** las siguientes funciones:

I. Promover y realizar la investigación geológica, minera y metalúrgica para el aprovechamiento **sustentable** de los recursos minerales del país;

II. Identificar y estimar los recursos minerales potenciales del país;

III. Inventariar los depósitos minerales del país;

IV. Proporcionar el servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;

V. Elaborar y mantener actualizada la Carta Geológica de México, en las escalas requeridas;

VI. Proveer la información geoquímica del territorio nacional obtenida de acuerdo a normas internacionales y establecer las características geofísicas del subsuelo y proporcionar su interpretación;

VII. Dar a la pequeña y mediana minería, y al sector social, asesoría técnica en materia de evaluación de depósitos minerales, procesos metalúrgicos y análisis

los sindicatos del sector minero y un representante de organizaciones de la minería social.

Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director General será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Director General de la dependencia serán las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.

La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones del Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del

físico-químicos de muestras de minerales, para su aprovechamiento;

VIII. Proporcionar el servicio de laboratorio y el estudio e interpretación de análisis químicos, físico-químicos, metalúrgicos y geológicos de muestras en estado sólido, líquido o gaseoso;

IX. Aportar elementos de juicio a la Secretaría, con relación a la determinación de los minerales y sustancias **materia de la concesión y la declaración o supresión de zonas de reserva minera;**

X. Coordinarse con otras entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen investigaciones geocientíficas;

XI. Prestar los servicios descritos en este artículo, dentro **o fuera** del territorio nacional, **a** personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

XII. Brindar asistencia técnica en materia de planeación de uso del suelo, **con los** estudios de: riesgo geológico, **ambientales**, territoriales, geohidrológicos y geotécnicos, que se requieran para este fin;

XIII. Obtener y conservar la información de ciencias de la tierra, para incrementar el acervo del servicio público

organismo así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas del mismo se registrarán por su Estatuto Orgánico.

Las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Geológico Mexicano se registrarán por el apartado A) del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y realizar la investigación geológica, minera y metalúrgica para el mejor aprovechamiento de los recursos minerales del país;
- II. Identificar y estimar los recursos minerales potenciales del país;
- III. Inventariar los depósitos minerales del país;
- IV. Proporcionar el servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;
- V. Elaborar y mantener actualizada la Carta Geológica de México, en las escalas requeridas;

de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;

XIV. Participar en las reuniones geocientíficas nacionales e internacionales;

XV. Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento;

XVI. Proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, que se les **debe requerir** en los términos del artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. Identificar y promover ante la Secretaría la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de distritos mineros;

XVIII. Desarrollar, introducir y adaptar nuevas tecnologías, a fin de mejorar la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación, **priorizando el uso de aquellas con el menor impacto y riesgo ambiental;**

XIX. Auxiliar a la Secretaría en los concursos a que se refiere esta Ley;

- VI.** Proveer la información geoquímica del territorio nacional obtenida de acuerdo a normas internacionales y establecer las características geofísicas del subsuelo y proporcionar su interpretación;
- VII.** Dar a la pequeña y mediana minería, y al sector social, asesoría técnica en materia de evaluación de depósitos minerales, procesos metalúrgicos y análisis físico-químicos de muestras de minerales, para su aprovechamiento;
- VIII.** Proporcionar el servicio de laboratorio y el estudio e interpretación de análisis químicos, físico-químicos, metalúrgicos y geológicos de muestras en estado sólido, líquido o gaseoso;
- IX.** *Participar en fondos de inversión de riesgo compartido para exploración;*
- X.** Aportar elementos de juicio a la Secretaría, con relación a la determinación de los minerales y sustancias concesibles y la incorporación o desincorporación de zonas a reservas mineras;
- XI.** Coordinarse con otras entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen investigaciones geocientíficas;

XX. Actuar como órgano de consulta de la Secretaría, en los peritajes y visitas de **verificación** en que ésta intervenga;

XXI. Certificar reservas minerales a petición de **la persona interesada**;

XXII. Celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las órdenes que emita la Secretaría, en los términos previstos al efecto por el Reglamento de la presente Ley y la normativa aplicable;

XXIII. Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

XXIV. Coordinarse con las autoridades estatales para impulsar y difundir el conocimiento de la actividad geológica, minera y metalúrgica mediante la promoción del establecimiento de museos de minería, proveyendo para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, las asignaciones presupuestales que se contemplen en los convenios que se celebren para el efecto con los Gobiernos de los Estados, y

XXV. Realizar las actividades que le confieren expresamente otras leyes.

XII. Prestar a clientes externos los servicios descritos en este artículo, dentro del territorio nacional o en el extranjero, mediante contratos con personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

XIII. Brindar asistencia técnica en materia de planeación de uso del suelo, aportando estudios de: riesgo geológico, ecológicos, territoriales, geohidrológicos y geotécnicos, que se requieran para este fin;

XIV. Obtener y conservar la información de ciencias de la tierra, para incrementar el acervo del servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;

XV. Participar en las reuniones geocientíficas nacionales e internacionales;

XVI. Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento;

XVII. Proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, que les deberá ser requerida en los términos del artículo 58 de la Ley

Artículo 9 TER.- La administración del Servicio Geológico Mexicano queda a cargo de un Órgano de Gobierno y **de la persona titular de la Dirección General.**

El Órgano de Gobierno **se integra** por **las siguientes personas:**

I. **La** titular de la Secretaría de Economía, quien la preside;

II. **Tres** representantes de la Secretaría de Economía;

III. **Una** representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. **Una** representante de la Secretaría de Bienestar;

V. **Una** representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

VI. **Una** representante de la Secretaría de Energía.

Las reuniones **del Órgano de Gobierno son válidas con** la asistencia de, por lo menos, la mitad más **una persona** de sus **integrantes**. Sus resoluciones se **deben tomar** por mayoría de **votos de sus integrantes** presentes y, en caso de empate, **la persona titular de la Presidencia tiene** voto de calidad.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. Identificar y promover ante la Secretaría la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de distritos mineros;

XIX. Desarrollar, introducir y adaptar nuevas tecnologías, a fin de mejorar la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación;

XX. Auxiliar a la Secretaría en los concursos a que se refiere esta Ley;

XXI. Actuar como órgano de consulta y verificación de la Secretaría, a solicitud de la misma, en los peritajes y visitas de inspección en que ésta intervenga;

XXII. Certificar reservas minerales a petición del interesado;

XXIII. *Celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las asignaciones mineras expedidas en su favor, en los términos previstos al efecto por el Reglamento de la presente Ley;*

La persona titular de la Dirección General debe ser designada por la persona titular de la Presidencia de la República, a través de la persona titular de la Secretaría, conforme a los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Son facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y **de la persona titular de la Dirección General del Servicio Geológico Mexicano** las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.

La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano **está** a cargo de **una persona Comisaria Pública, propietaria** y suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno. **Sus** atribuciones **son** las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas **que lo integran se rigen** por su Estatuto Orgánico.

Las relaciones laborales de las personas servidoras públicas del Servicio Geológico Mexicano **se rigen** por el apartado A del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

XXIV. Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

XXV. Coordinarse con las autoridades estatales para impulsar y difundir el conocimiento de la actividad geológica, minera y metalúrgica mediante la promoción del establecimiento de museos de minería, proveyendo para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, las asignaciones presupuestales que se contemplen en los convenios que se celebren para el efecto con los Gobiernos de los Estados, y

XXVI. Realizar las actividades que le confieren expresamente otras leyes.

Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la *exploración* y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, *sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana*, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y

Artículo 10.- Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, **puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría a** ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las

sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación *se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

...

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país *podrán establecerse* zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. *Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.*

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos *de incorporación* de zonas a reservas mineras se

constituciones y leyes de las entidades federativas, **así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente ley y en la normativa aplicable.**

Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, **a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas** en el Diario Oficial de la Federación. **Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el reglamento de esta ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera.**

...

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país **se pueden declarar** zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de declaración de zonas *de* reservas mineras

expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de **tercero**.

Artículo 11.- Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

I.- Cuyo objeto social se refiera a la *exploración o explotación* de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;

II. a III. ...

Artículo 12.- Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende.

...

La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo.

se expedirán siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de *terceros*.

Artículo 11.- ...

I.- Cuyo objeto social se refiera a la explotación de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;

II. y III. ...

Artículo 12.- Toda concesión o asignación **debe señalar el** lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende, **así como el mineral o sustancia susceptible de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento.**

...

La localización del lote minero **en el terreno se debe determinar con base en las coordenadas geográficas de los vértices exteriores, por medio de las normas técnicas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, excepto**

La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote.

No tiene correlativo

Artículo 12 BIS. *El terreno libre que se encuentre rodeado por terrenos amparados por concesiones o asignaciones mineras y que tenga una superficie máxima de 10 hectáreas constituirá un lote minero denominado hueco, cuya concesión podrá ser solicitada con arreglo a lo siguiente:*

El titular de la concesión o asignación minera con mayor perímetro colindante con el hueco, tendrá derecho preferente para que se le otorgue la concesión correspondiente sobre el mismo.

En caso de que el titular antes señalado no ejerza su derecho, la preferencia pasará al siguiente titular de la concesión o asignación minera con mayor perímetro colindante con el hueco y así sucesivamente.

Cuando existan titulares de concesiones o asignaciones mineras cuyos lotes tengan igual perímetro colindante con

cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.

Derogado.

Las declaratorias de reserva minera deben establecer los mismos datos de ubicación respecto de la zona que se reserva.

Artículo 12 BIS.- Derogado.

el hueco, la preferencia se definirá mediante un sorteo entre ellos.

En caso de que una persona distinta al titular señalado en el segundo párrafo de este artículo solicite la concesión minera sobre el hueco, la Secretaría notificará, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los trabajos periciales, a los titulares de las concesiones o asignaciones mineras que colinden con el hueco para que ejerzan su derecho preferente con arreglo a las disposiciones anteriores. Los interesados contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que surtan efectos tales notificaciones para presentar la solicitud de concesión correspondiente.

Si no se presenta solicitud alguna para ejercer el derecho preferente sobre el hueco dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría expedirá el título en favor del solicitante original, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- La Secretaría puede otorgar concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.

Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el

Derogado.

Cuando en un terreno sujeto a concurso se encuentre un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena **o afroamericana, o por cualquier otro tipo de asentamiento, la persona ganadora del concurso está obligada a suscribir un convenio con la comunidad o pueblo correspondiente para obtener el permiso de uso del terreno, así como una contraprestación que considere al menos el diez por ciento de las utilidades obtenidas por la actividad realizada al amparo de la concesión.**

Se podrán declarar zonas de reservas mineras aquéllas determinadas por el Servicio Geológico Mexicano, cuando se justifique con base en el potencial minero de la zona, mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

En el caso de las zonas de reservas mineras determinadas con base en la exploración efectuada

Servicio Geológico Mexicano *mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.*

Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior *deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:*

I.- *La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;*

No tiene correlativo

por el Servicio Geológico Mexicano **o en apoyo de la Secretaría, cuya supresión se decrete, se podrán otorgar concesiones mineras mediante concurso, siempre que no se acredite alguna** causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

Artículo 13 BIS.- **En** los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, **la Secretaría debe:**

I. Publicar la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, **la cual debe contener:**

a) La descripción de los terrenos o zonas objeto del concurso;

b) La fecha, hora y lugar, en su caso, de celebración de la junta de aclaración a la convocatoria y bases;

c) La fecha, hora y lugar del acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;

No tiene correlativo

II.- Las bases del concurso *incluirán, como mínimo:*

d) La fecha, hora y lugar en que se dará a conocer el fallo y el señalamiento de la forma en la que se deben presentar las propuestas;

e) El idioma o lengua, además del español, en que se deben presentar las propuestas;

f) Los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en participar en el concurso, los cuales no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

g) La forma en que las personas concursantes deben acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas. Asimismo, la indicación de que la persona concursante debe proporcionar una dirección de correo electrónico para realizar notificaciones, incluso las personales;

h) El domicilio de las oficinas de la Secretaría de Economía o, en su caso, el medio electrónico en que podrán presentarse las propuestas, así como la fecha y hora límite para su presentación, e

i) La forma en la que se podrán adquirir las bases del concurso;

II. **Emitir** las bases del concurso, **que deben incluir:**

a) La descripción de los terrenos o zonas *de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos*, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;

b) Los requisitos con los que los *participantes acreditarán* su capacidad jurídica, técnica y económica, y

c) ...

d) el clausulado del contrato que, en su caso, *deberá otorgarse* para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca.

III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.

No tiene correlativo

a) La descripción de los terrenos o zonas **objeto del concurso, los estudios realizados sobre éstos**, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;

b) Los requisitos con los que los **concurstantes deben acreditar** su capacidad jurídica, técnica, administrativa y económica;

c) ...

d) El clausulado del contrato que, en su caso, **debe otorgarse** para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca;

III. Realizar una Junta de Aclaraciones, para precisar los requisitos de las bases del concurso, así como el clausulado del contrato que se estipula, en términos del Reglamento;

IV. Realizar un acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;

V. Evaluar las propuestas de contraprestaciones económicas, y

No tiene correlativo

VI. Emitir el fallo correspondiente, que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Se procederá a declarar desierto un concurso cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados.

La Secretaría podrá modificar la convocatoria o las bases, siempre que no se limite el número de concursantes, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones. Dichas modificaciones deberán ser difundidas en el Diario Oficial de la Federación.

Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento de la ley.

Los concursos a que se refiere el presente artículo deben sujetarse a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas y, en su caso, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría debe garantizar que las personas interesadas cuenten con la información relacionada con el procedimiento del concurso a que se refiere este artículo.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.

Artículo 14.- *Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por:*

I. ...

II.- *Zonas incorporadas a reservas mineras;*

III. ...

IV.- *Solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite;*

V. *Concesiones mineras otorgadas mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan sido canceladas;*

VI. ...

Cada concursante puede presentar una sola propuesta de contraprestación económica y de prima por descubrimiento en cada concurso, excepto cuando se trate de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana que habite en el terreno objeto de la concesión, en cuyo caso, podrá igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y si es así, tendrá preferencia en el otorgamiento de la concesión.

Artículo 14.- No se pueden concesionar áreas de terreno comprendido, ubicado en o amparado por:

I. ...

II. Zonas **declaradas** reservas mineras;

III. ...

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. ...

VII. *Los lotes respecto de los cuales no se hubieran otorgado concesiones mineras por haberse declarado desierto el concurso respectivo.*

No tiene correlativo

*En los supuestos de las fracciones V y VII, la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la cancelación de la concesión o la resolución que declaró desierto el concurso, para publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso en la totalidad o en parte de los terrenos, o la declaratoria de libertad de los mismos.*

En los demás casos en que se cancelen concesiones, así como cuando se desaprueben o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva,

VII. Derogada.

VIII. Zonas de minerales o sustancias declaradas estratégicas por el Estado;

IX. Áreas naturales protegidas;

X. Zonas sin disponibilidad de agua, y

XI. Zonas en las que la actividad minera ponga en riesgo a la población.

Derogado.

Derogado.

publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la declaratoria de libertad del terreno correspondiente.

Los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos.

Cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone.

No tiene correlativo

Artículo 15.- Las concesiones mineras *conferirán derechos* sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras tendrán una duración de *cincuenta* años, contados a partir de la fecha de su

Derogado.

Derogado.

Artículo 14 BIS.- El título de concesión debe ser entregado a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autorizaciones y permisos ambientales, laborales, energéticos, sociales y cualquier otro que en materia federal se deba tramitar, además de la concesión de agua para minería correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 15.- Las concesiones mineras **se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento** sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. **El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.**

Las concesiones mineras tendrán una duración de **quince** años, contados a partir de la fecha de su

inscripción en el Registro Público de Minería y se *prorrogarán* por igual término *si* sus titulares no *incurrieron* en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los *cinco* años *previos* al término de su vigencia.

En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen.

No tiene correlativo

inscripción en el Registro Público de Minería. **Se podrán prorrogar, por una sola ocasión,** por igual término **cuando** sus titulares no **hubieren incurrido** en **cualquiera de** las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los **dos** años **y hasta un año antes del** término de su vigencia, **y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua vigente.**

Derogado.

Para el inicio de las obras y trabajos mineros, la persona titular de la concesión debe obtener las autorizaciones, permisos y concesiones necesarias ante las instancias locales y municipales correspondientes, lo cual debe hacer del conocimiento de la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes a su obtención.

Artículo 15 BIS.- La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de concurso, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales

No tiene correlativo

Artículo 16.- *Las asignaciones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley y tendrán una duración improrrogable de seis años, contados a partir de la fecha de publicación del título respectivo en el Diario Oficial de la Federación.*

El Servicio Geológico Mexicano, *antes del término de la vigencia de cada asignación, deberá* rendir a la Secretaría un informe escrito sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos llevados a cabo para que ésta proceda a declarar:

o sustancias que amparan el título de asignación en los términos de esta Ley.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y sólo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o las razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su reglamento, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a personas físicas o morales privadas.

Artículo 16.- Derogado.

El Servicio Geológico Mexicano **debe** rendir a la Secretaría un informe escrito sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos **de exploración** llevados a cabo para que **la dependencia** proceda, **en su caso, a declarar zonas de reserva minera, a convocar a concurso de licitación pública para**

I.- *La cancelación de la asignación y la consiguiente libertad del terreno;*

II. *La cancelación de la asignación y la celebración de uno o más concursos para el otorgamiento de concesiones mineras sobre la totalidad o parte del terreno, así como la libertad del terreno que en su caso se abandone, o*

III.- *La cancelación de la asignación y la incorporación a reservas mineras de la totalidad o parte del terreno amparado, al igual que la libertad del que en su caso se abandone.*

Las anteriores resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. De no publicarse cualquiera de ellas antes del término de vigencia de la asignación de que se trate, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación su cancelación y la consiguiente libertad del terreno que ampare, dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento de su vigencia.

Artículo 17.- Cuando cambien los supuestos que motivaron la *incorporación* de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su *desincorporación* mediante decreto que será publicado en

otorgar concesión o a realizar la asignación en los términos de la presente Ley.

I. Derogada.

II. Derogada.

III.- Derogada.

Derogado.

Artículo 17.- Cuando cambien los supuestos que motivaron la **declaración** de una zona **de reserva minera**, el Ejecutivo Federal dispondrá su **supresión** mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

el Diario Oficial de la Federación, a fin de que la Secretaría proceda a:

I.- Declarar la libertad del terreno amparado, o

II. Convocar a concurso para el otorgamiento de una o más concesiones mineras y declarar la libertad del terreno que en su caso se abandone.

De no publicarse en el Diario Oficial de la Federación cualquiera de las resoluciones previstas por las fracciones anteriores dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación del decreto de desincorporación, el terreno amparado por la referida zona se considerará libre al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

Artículo 18.- Cuando la Secretaría encuentre que los datos consignados en un título de concesión o de asignación mineras son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deba amparar, lo comunicará a su titular para que, dentro de un plazo de 30 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

No tiene correlativo

I. Derogada.

II. Derogada.

Derogado.

Artículo 18.- La Secretaría **puede realizar correcciones, mediante el procedimiento de anulabilidad, a los datos consignados en un título de concesión o de asignación mineras y lo comunicará a su titular, cuando sea expedido con error respecto de:**

I. La referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas titulares de la concesión;

II. El lugar y fecha de emisión, o

La Secretaría dictará resolución con base en la contestación del interesado y las constancias del expediente y, de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Minería.

Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de exploración y de *explotación* dentro de los lotes mineros *que amparen*;

II.- *Disponer de los productos minerales* que se *obtengan* en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;

III.- *Disponer de los terreros* que se encuentren dentro de la superficie que *amparen*, a menos que *provengan de otra concesión minera vigente*;

IV. *Obtener la expropiación, ocupación temporal o* constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, *explotación* y beneficio, así como para el

III. La ubicación o identificación del lote minero señalado en el concurso correspondiente.

La corrección puede ser solicitada por la persona interesada. En todo caso, le será notificada. La Secretaría ordenará la inscripción del título corregido en el Registro Público de Minería.

Artículo 19.- *Las personas titulares de una concesión minera tienen* derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de explotación **de minerales o sustancias específicas** dentro de lotes mineros **determinados**;

II. Aprovechar el producto mineral o sustancia que se **obtenga** en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia, **posterior al aviso de inicio de la explotación**;

III. Derogada.

IV. Solicitar la ocupación temporal o la constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales,

depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros;

V. Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;

VI.- Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia;

VII. Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas;

VIII. ...

IX.- Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;

X. Agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos previstos por esta Ley y de rendir informes estadísticos y técnicos;

XI.- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros;

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Transmitir su titularidad, **conforme al artículo 23 de la presente Ley;**

VIII. ...

IX. Terminar anticipadamente la concesión;

X. Agrupar dos o más de ellas, **conforme al artículo 25 de la presente Ley;**

XI. Solicitar alguna de las correcciones administrativas **señaladas en el artículo 18 de esta Ley** o duplicados de sus títulos;

XII.- *Obtener la prórroga en las concesiones minera por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley, y*

XIII. ...

No tiene correlativo

XII. Derogada.

XIII. ...

XIV. Ocupar el terreno propiedad de la nación, siempre que cubra el pago por el aprovechamiento correspondiente, independientemente de cualquier otro concepto.

Las concesiones mineras no pueden ser objeto de garantía para el cumplimiento de obligaciones de sus titulares. En el Registro Público de Minería sólo deben inscribirse los actos señalados en la presente Ley.

Artículo 19 BIS.- Cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada, la ocupación temporal o constitución de servidumbre se debe declarar una vez que la persona que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión. No se entregará el título de concesión hasta que se proporcione copia notariada del contrato privado respectivo.

No tiene correlativo

Artículo 20.- Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, que solicitará opinión favorable a la Secretaría de Energía.

Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas, así como las que se

La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de explotación de minerales o sustancias amparadas en el título de concesión deben ser acordados entre las personas propietarias o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las concesionarias.

Entregado el contrato privado señalado en el presente artículo, la Secretaría debe emitir la ocupación temporal que ampare el lote minero durante el término que tenga vigencia el contrato privado correspondiente.

Artículo 20.- ...

Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, **únicamente pueden realizarse con autorización, permiso o concesión, según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos**

efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- La Secretaría *resolverá* sobre la procedencia de las solicitudes *de expropiación*, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización *se determinará* por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.

Tratándose de expropiaciones, cuando proceda, la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la resolución respectiva.

bienes en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Quedan prohibidas las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados al mar.

Artículo 21.- **En caso de asignaciones**, la Secretaría **debe resolver** sobre la procedencia de las solicitudes de ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización **se debe determinar** por medio de avalúo practicado por **el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.

Derogado.

Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria.

Artículo 22. Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies procederán cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven y no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

Declarada procedente la solicitud, la Secretaría *expedirá* el o los *nuevos* títulos que correspondan en sustitución del o de los que deriven, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más antiguo.

Artículo 23.- La transmisión de la titularidad de concesiones mineras *o de los derechos que de ellas deriven* surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.

Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y que su titular está

Derogado.

Artículo 22.- ...

Declarada procedente la solicitud, la Secretaría **debe expedir** el o los títulos que correspondan, **los cuales se referirán al mismo título con el consecutivo que corresponda e identifique de manera indubitable en términos que precise el Reglamento**, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante **del más próximo a la fecha de vencimiento.**

Artículo 23.- **La Secretaría puede autorizar** la transmisión de la titularidad de concesiones mineras. **Para tal efecto, el Reglamento debe señalar el trámite a realizar de manera conjunta entre la persona titular y la nueva persona beneficiaria.**

La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de **la concesión minera una vez que la persona beneficiaria de la transmisión pague los derechos correspondientes y cumpla con los**

al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior.

Los contratos y convenios por los que el adquirente de derechos derivados de una concesión asuma obligaciones cuyo incumplimiento se sancione con la cancelación de la misma, no relevan a su titular de la responsabilidad de cumplirlas, si el primero no lo hace.

Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de los mismos, se sujetarán en lo no previsto por la presente Ley a las disposiciones de la legislación mercantil.

No tiene correlativo

Artículo 24.- *Los desistimientos debidamente formulados sobre la titularidad de concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos a partir de la fecha de presentación en la Secretaría del escrito*

requisitos solicitados para la concesión original. Dicha transmisión se inscribirá en el Registro Público de Minería. En caso de incumplimiento de obligaciones previas a la transmisión de la titularidad, serán solidariamente responsables la persona que transmite y la beneficiaria de la transmisión.

Una vez autorizada la transmisión, la Secretaría debe actualizar los datos del título de concesión considerando la vigencia restante.

La concesión transmitida tiene los mismos efectos jurídicos que la original y la nueva persona titular tendrá los derechos y obligaciones derivados de la titularidad transmitida. La Secretaría no reconocerá ningún tipo de documento o acto de carácter privado mediante el cual se pretenda realizar la transmisión.

La Secretaría no reconocerá ningún tipo de documento o acto de carácter privado mediante el cual se pretenda realizar la transmisión.

Artículo 24.- La Secretaría puede autorizar la terminación anticipada de la concesión cuando la persona titular lo solicite y cumpla con las mismas

correspondiente, cuando no se afecten derechos de tercero inscritos en el Registro Público de Minería.

Artículo 26.- *Las asignaciones mineras confieren derecho a:*

I.- Realizar obras y trabajos de exploración dentro del lote minero que *amparen, sujeto a lo previsto por el artículo 20 de la presente Ley;*

II.- Obtener la ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, *de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la misma;*

III.- Reducir e identificar la superficie que *amparen,* y

IV.- *Desistirse de las mismas o de los derechos que de ellas deriven.*

Las asignaciones serán intransmisibles y no podrán ser objeto de gravamen alguno.

Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están *obligados a:*

obligaciones a que se encuentra sujeto el cierre de operaciones conforme a la presente Ley.

Artículo 26.- **La entidad asignataria tiene derecho a:**

I. Realizar obras y trabajos de exploración dentro del lote minero que **ampare el título de asignación;**

II. Obtener la ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración o explotación;

III. Reducir e identificar la superficie que **ampare el título correspondiente,** y

IV. Derogada.

Derogado.

Artículo 27.- **Las personas** titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están **obligadas, por cada lote minero,** a:

I. Ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que establecen la misma y su Reglamento;

II.- Pagar los derechos sobre minería *que establece la ley de la materia*;

III. a V. ...

VI.- *Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida*;

VII.- Rendir a la Secretaría *los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley*;

VIII.- Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de *inspección*;

I. Ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que establecen la misma y su Reglamento, **y dar aviso a la Secretaría de dicha ejecución dentro de los noventa días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería**;

II. Pagar los derechos sobre minería, **contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. Los lotes agrupados pagarán dichas obligaciones de manera individual**;

III. a V. ...

VI. Derogada.

VII. Rendir a la Secretaría **un informe de ejecución y comprobación de obras y trabajos realizados, el cual debe contener los aspectos contables y financieros, técnicos y estadísticos, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento**;

VIII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de **verificación**;

IX.- Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero *cuando la concesión minera correspondiente se cancele por terminación de su vigencia, desistimiento, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. El informe describirá los trabajos de exploración y explotación* realizados en el lote minero, o en la superficie que se abandona, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

IX. Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero, **dentro de los tres meses siguientes a que la concesión minera correspondiente haya concluido su vigencia, o bien,** se cancele por terminación anticipada, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. El informe **debe describir** los trabajos **realizados, así como la producción obtenida por tipo de mineral,** en el lote minero, o en la superficie que se abandona. **Se deben especificar las obras que se realizaron y sus condiciones al momento de la terminación o cancelación,** de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

...

X. a XIV. ...

...

X. a XIV. ...

No tiene correlativo

XV. Presentar, previo al otorgamiento del título de concesión de que se trate, carta de crédito, cuyos requisitos se señalarán en el Reglamento de esta Ley, para garantizar las medidas de prevención, mitigación y compensación derivadas del dictamen de impacto social correspondiente;

XVI. Dar aviso de forma inmediata a la Secretaría, cuando durante el desarrollo de las actividades mineras las personas titulares de las concesiones y asignaciones adviertan la presencia de otros minerales o sustancias no autorizadas en su título

No tiene correlativo

de concesión y, en su caso, entregar dichos minerales a la Secretaría;

XVII. Informar a la Secretaría sobre cualquier accidente o incidente que se suscite -dentro del lote minero que ampara el título de concesión en el cual se ejecutan las obras y trabajos, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos;

XVIII. Informar a la Secretaría al iniciar o reiniciar operaciones mineras sobre la designación de la ingeniera o ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, conforme lo establecido en el artículo 34 de esta Ley;

XIX. No construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas federales, zonas de protección y demás bienes nacionales o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten núcleos de población;

XX. Contar con la autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

No tiene correlativo

Los titulares de concesiones mineras otorgadas mediante concurso o de aquellas que las sustituyan estarán obligados a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecidas.

XXI. Cumplir con las disposiciones de impacto social y consulta indígena;

XXII. Reportar a la Secretaría, a través del sistema electrónico que se establezca, la información siguiente:

a) Dentro de los tres días hábiles posteriores a su obtención, los datos de permisos o autorizaciones que deba obtener de la autoridad local o municipal, para la operación de la mina;

b) Dentro de los diez días hábiles posteriores a su obtención, los datos de las certificaciones o dictámenes que obtengan de particulares en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, y

c) Dentro de los veinte días hábiles siguientes a su formalización, los actos jurídicos que celebren con particulares para la operación de la concesión, y

XXIII. Realizar las demás actividades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas titulares de concesiones mineras otorgadas mediante concurso **están obligadas** a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecidas.

Cuando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 28. La ejecución de obras y trabajos se *comprobará* por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables. El Reglamento de la presente Ley *fijará los montos mínimos* de la inversión por realizar y del valor de los productos minerales por obtener.

No tiene correlativo

La obligación de ejecutar las referidas obras y trabajos iniciará 90 días naturales después de la fecha de

Derogado.

Artículo 28.- La ejecución de obras y trabajos **de explotación se debe comprobar de manera contable y financiera**, por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables, **así como de la utilidad o ganancia obtenida**. El Reglamento de la presente Ley **debe establecer el monto mínimo** de la inversión por realizar y el valor de los productos minerales por obtener, **así como los requisitos que debe cumplir el informe correspondiente**.

Adicionalmente, se debe entregar información estadística, técnica y contable respecto de la situación que guarda el lote minero concesionado, así como de la obtención, producción y beneficio de minerales o sustancias materia de la concesión. Si existiere, se aportarán los datos de identificación de las personas aludidas en el artículo 37 de esta Ley.

Derogado.

inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería.

Los informes de comprobación *deberán* presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y se *referirán* a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, **aun en los casos de sustitución de concesiones por cualquiera de las causas previstas por esta Ley.**

Artículo 31. Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley cuando se acredite a la Secretaría, al efectuarse la comprobación anual, que fue imposible la realización de éstos por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor.

La suspensión temporal por causas técnicas y económicas podrá acreditarse por una sola vez hasta *un máximo de tres años consecutivos*, dentro de *un período de diez años*.

Artículo 32.- *Cuando la cotización o demanda de un mineral sufra disminuciones que ocasionen la incosteabilidad temporal de las explotaciones en forma generalizada, la Secretaría podrá reducir los montos mínimos de la inversión por realizar o del valor de los productos minerales por obtener, o conceder prórrogas para su cumplimiento. Para tal fin, publicará en el Diario*

Los informes de comprobación **tienen que** presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y **referirse** a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, *incluidos los casos de transmisión de concesiones.*

Artículo 31.- ...

La suspensión temporal por causas técnicas y económicas podrá acreditarse por una sola vez, **con una duración de** hasta tres años, **en cuyo caso se presentará aviso a la Secretaría** dentro de **los diez días hábiles siguientes a que se realice.**

Artículo 32.- Derogado.

Oficial de la Federación el acuerdo por el que se precisarán los requisitos necesarios para acogerse al mismo, las sustancias y tipos de yacimientos afectados, las cotizaciones con base en las cuales surtirá efecto y su vigencia.

Artículo 33.- *La superficie que se pretenda liberar o abandonar con motivo del desistimiento o reducción de una concesión no causará los derechos sobre minería a partir de la fecha de presentación del escrito correspondiente, siempre y cuando dichas solicitudes sean resueltas favorablemente por la Secretaría. En caso de ser desaprobadas, se deberán cubrir los derechos omitidos, con la actualización y recargos que determinen las disposiciones fiscales.*

La Secretaría dispondrá de veinte días naturales para desaprobar el desistimiento o solicitud de reducción, cuando no se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 34. *Los titulares de concesiones mineras o quienes lleven a cabo obras y trabajos mediante contrato, deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un ingeniero legalmente autorizado para ejercer, siempre y cuando las obras y trabajos involucren a más de nueve trabajadores en el caso de las minas de carbón y más de cuarenta y nueve trabajadores en los demás casos.*

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34.- Las personas titulares de **las** concesiones **deben** designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a **una ingeniera o ingeniero** legalmente autorizado. **Para las minas de carbón, se debe nombrar una ingeniera o ingeniero responsable por cada siete personas trabajadoras; en los demás casos, una por cada cuarenta personas trabajadoras.**

...

Artículo 35 BIS. El informe a que se refiere el artículo 27, fracción IX de esta Ley, *describirá* los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se *abandone*, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, y *deberá* ser presentado junto con la solicitud de *desistimiento* o reducción, o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión minera o a la notificación de su cancelación por infracción o resolución judicial. La Secretaría entregará al Servicio Geológico Mexicano dicho informe en un término de sesenta días naturales a partir de que lo reciba *para que éste lo incorpore* en su sistema público de información dentro de los sesenta días naturales de que a su vez lo reciba.

Artículo 36. El Servicio Geológico Mexicano, *como titular de asignaciones mineras, e independientemente de la fecha de expedición de éstas, estará* obligado a rendir a la Secretaría un informe escrito anual de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos llevados a cabo, así como dar cumplimiento a las obligaciones que *señalan los artículos 27, fracciones II, en lo conducente, IV, V, VI y VIII de esta Ley.*

Artículo 37.- Las personas que beneficien minerales o sustancias *sujetos* a la aplicación de la presente Ley están obligadas a:

...

Artículo 35 BIS.- El informe a que se refiere el artículo 27, fracción IX, de esta Ley, **debe describir** los trabajos de exploración **o** explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se **autorice**, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, y **debe** ser presentado junto con la solicitud de reducción, o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión minera o a la notificación de su cancelación por infracción o resolución judicial. La Secretaría debe entregar al Servicio Geológico Mexicano dicho informe en un término de sesenta días naturales a partir de que lo reciba para que éste lo **declare** en su sistema público de información dentro de los sesenta días naturales de que a su vez lo reciba.

Artículo 36.- El Servicio Geológico Mexicano **está** obligado a rendir a la Secretaría un informe escrito anual de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos **ordenados y** llevados a cabo, así como dar cumplimiento a las obligaciones que **señala el artículo 27**, fracciones IV, V y VIII de esta Ley, en lo conducente.

Artículo 37.- Las personas **concesionarias** que beneficien minerales o sustancias **sujetas** a la aplicación de la presente Ley están obligadas a:

I. a II. ...

III.- Rendir a la Secretaría *los informes estadísticos, técnicos y contables* en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley;

IV. a V. ...

VI.- Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de *inspección* en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

Artículo 38.- Las personas a que alude el artículo anterior no estarán obligadas a recibir minerales de terceros cuando:

I. a III. ...

A solicitud escrita *del interesado, el responsable de la operación de beneficio* estará *obligado* a manifestar también por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir mineral. De existir controversia, la Secretaría resolverá lo conducente.

I. y II. ...

III. Rendir a la Secretaría **de manera anual, el informe de obras y trabajos de beneficio, el cual debe contener los aspectos contables y financieros, técnicos y estadísticos** en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley;

IV. y V. ...

VI. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de **verificación** en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

Artículo 38.- ...

I. a III. ...

A solicitud escrita **de la persona interesada, la persona concesionaria que realice el beneficio está obligada** a manifestar también por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir mineral. De existir controversia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Artículo 39.- En las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, *los concesionarios mineros deberán procurar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica, de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia.*

Artículo 40.- Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando:

I. ...

II.- Se expidan en favor de persona no capacitada por la presente Ley para obtenerlas, o

III.- *El lote minero objeto de la concesión o asignación abarque total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud respectiva, aunque con posterioridad sea publicada la declaratoria de libertad de dicho terreno, excepto cuando se trate de concesiones otorgadas mediante concurso.*

No tiene correlativo

Artículo 39.- En las actividades de exploración, explotación, beneficio **y aprovechamiento** de minerales o sustancias, **las personas concesionarias o asignatarias deben preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, y respetar los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.**

Artículo 40.- ...

I. ...

II. Se expidan en favor de persona no capacitada por la presente Ley para obtenerlas;

III. Derogada.

IV. Se identifique, por parte de la Secretaría, alguna omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones 1 a X del artículo 3

Si el lote minero objeto de la concesión o asignación comprende parcialmente terreno no libre únicamente será nula por dicha porción, en cuyo caso la Secretaría expedirá un nuevo título en sustitución del que derive por la superficie que legalmente ampare, con iguales derechos y obligaciones.

Artículo 41. *Serán nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven cuando se pacten a favor de persona no capacitada legalmente para obtenerlas.*

No procederá la nulidad cuando se trate de adjudicación en pago de créditos o por herencia y los derechos correspondientes se transmitan a persona legalmente capacitada dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su adjudicación.

Artículo 42.- Las concesiones **y las asignaciones** mineras se *cancelarán* por:

I. ...

II.- *Desistimiento debidamente formulado por su titular;*

III. *Sustitución con motivo de la expedición de nuevos títulos derivados de la reducción, división,*

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Derogado.

Artículo 41.- **Son** nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones **de explotación** mineras cuando se **lleven a cabo en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.**

Derogado.

Artículo 42.- Las concesiones mineras se **deben cancelar** por:

I. ...

II. Derogada;

III. No realizar, oportunamente, los pagos de las contribuciones por dos ejercicios consecutivos;

identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras;

IV.- *Comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley, o*

V.- Resolución judicial.

No tiene correlativo

IV. No presentar los Informes a que está obligada la persona concesionaria en términos de esta Ley y su Reglamento por dos años consecutivos o cinco años no consecutivos;

V. Resolución judicial;

VI. No iniciar los trabajos correspondientes en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la concesión o asignación;

VII. No realizar los trabajos objeto de la concesión en un periodo de dos años consecutivos;

VIII. No presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones;

IX. No contar con la concesión de agua para minería vigente;

X. La existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro irreversible a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, sistemas hidrológicos superficiales o subterráneos, o para

No tiene correlativo

Artículo 43. El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley se suspenderá cuando éstos:

I.- Pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o

II.- Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada.

No tiene correlativo

la salud pública, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia, y **XI. Cometer alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley.**

XI. Cometer alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 43.- ...

I. Pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad;

II. Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada;

III. Existan accidentes o siniestros dentro del lote minero, en tanto la autoridad competente determina lo conducente y solicita el levantamiento de la suspensión, y

IV. Se determine alguna sanción por incumplimiento a las obligaciones descritas en el artículo 27, fracciones XII y XIII y 34 de la presente Ley.

La autoridad competente debe comunicar en un plazo de diez días hábiles, si subsiste la

Si la visita de *inspección* que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos.

Artículo 44.- Procederá *la reversión de los bienes expropiados* y la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, cuando:

I. a VI. ...

En los casos de expropiación, la reversión de los bienes en favor del afectado procederá cuando su causa ocurra dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación del decreto respectivo.

Artículo 45.- Las nulidades señaladas *por el artículo 40, fracciones I y III*, así como la suspensión o insubsistencia a que se refieren los artículos 43 y 44, fracciones I a V, se resolverán a petición de parte afectada mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley.

suspensión, en caso contrario, la Secretaría levantará la suspensión a más tardar en los siguientes diez días hábiles.

Si la visita de **verificación** que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos.

Artículo 44.- Procede la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, cuando:

I. a VI. ...

Derogado.

Artículo 45.- Las nulidades señaladas, así como la suspensión o insubsistencia a que se **refiere el presente capítulo deben declararse por la Secretaría, previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo**

Las nulidades, las cancelaciones a que alude el artículo 42, fracción IV, las suspensiones e insubsistencia, se declararán por la Secretaría, previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de 60 días naturales, transcurrido el cual dictará resolución.

Artículo 46.- La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:

I. a II. ...

III.- Los decretos que establezcan reservas mineras o que desincorporen zonas de éstas;

IV. a V. ...

VI. Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes u obligaciones contractuales que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten;

VII. a XI. ...

de 60 días naturales, mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley.

Derogado.

Artículo 46.- **Corresponde a** la Secretaría **la administración del** Registro Público de Minería, en el que deben inscribirse los actos, contratos, **convenios, y resoluciones administrativas o judiciales,** que a continuación se mencionan:

I. a II. ...

III. Los decretos que **declaren** reservas mineras o que **supriman** zonas de éstas;

IV. y V. ...

VI. La transmisión de la titularidad de concesiones;

VII. a XI. ...

...

Artículo 48.- Toda persona *podrá* consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos *que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada.*

Artículo 50.- *Para proceder al remate de una concesión minera y de los derechos que de ella deriven será requisito la expedición por parte del Registro Público de Minería de una certificación sobre los antecedentes y afectaciones que obren inscritos en relación con la misma. Dicha certificación deberá agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación o en las escrituras respectivas.*

Artículo 52.- *La Secretaría llevará la Cartografía Minera para constatar el carácter libre de los lotes que sean objeto de solicitudes de concesión y asignación mineras. En dicha Cartografía se representarán gráficamente la ubicación y el perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes, al igual que por solicitudes de concesión y asignación mineras en trámite.*

...

CAPITULO SEPTIMO
De las *Inspecciones*, Sanciones y Recursos

...

Artículo 48.- Toda persona **puede** consultar el Registro Público de Minería **a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la Secretaría, y solicitar a su costa las certificaciones de las inscripciones y documentos que obran en el mismo.**

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 52.- **Está a cargo de la Secretaría** la Cartografía Minera para constatar los lotes que sean objeto de concesión y asignación mineras. En dicha Cartografía se **debe representar** gráficamente la ubicación y el perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes.

...

CAPÍTULO SÉPTIMO
De las **Verificaciones**, Sanciones y Recursos

Artículo 53.- La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que les confiera esta Ley, *podrá* practicar visitas de *inspección con arreglo a las disposiciones siguientes:*

I.- *Designará uno o más inspectores, a los que comunicará su nombramiento y la orden de visita.*

II.- *Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada.*

III.- *El inspector, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditado. Si el lugar o domicilio no corresponden al visitado o éste se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, el inspector levantará acta donde hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.*

Artículo 53.- La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere esta Ley, **puede** practicar visitas de verificación en las que debe:

I. Designar a una o más personas verificadoras y comunicarles su nombramiento y la orden de visita;

II. Notificar, por correo electrónico proporcionado para tal efecto, a la persona a quien deba practicarse la **verificación:** el nombre **de la persona verificadora;** el objeto de la **verificación;** los elementos, datos o documentos **requeridos,** así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada;

III. Ordenar a la persona verificadora que, una vez que se identifique, **practique** la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente **acreditada.** Si el lugar o domicilio no corresponden a la persona **visitada** o **ésta** se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, **la persona verificadora** levantará acta **en la que** hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario;

IV.- Desahogada la *inspección*, el *inspector* levantará acta pormenorizada que *deberá contener* relación de los hechos y las manifestaciones *del visitado*, y será firmada por *los* asistentes al acto; si *alguno* se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.

V.- El *inspector* deberá *rendir* a la Secretaría un informe sobre el resultado de la *inspección*, dentro de un *plazo máximo de 15* días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva *inspección*.

VI. ...

No tiene correlativo

IV. Ordenar a la persona verificadora que, una vez desahogada la **verificación**, levante acta pormenorizada que **contenga** relación de los hechos y las manifestaciones **de la persona visitada**, y **sea** firmada por **quienes** asistan al acto; si **alguien** se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se debe entregar copia a quienes la suscriban;

V. Ordenar a la persona verificadora que rinda a la Secretaría un informe sobre el resultado de la **verificación**, **incluidas las obras realizadas y las reportadas o la liquidación de los minerales aprovechables**, a **más tardar quince** días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva **verificación**;

VI. ...

VII. Coordinarse con las autoridades ambientales, laborales y cualquier otra competente para el ejercicio de sus facultades de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 53 BIS.- En los trámites iniciados en términos de la presente Ley cuando se produzca su paralización, transcurridos seis meses, se

No tiene correlativo

Artículo 55.- Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

I. ...

II. No ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que señalan la misma y su Reglamento;

III.- Dejar de cubrir los derechos sobre minería;

producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que se actúe en el expediente correspondiente la Secretaría acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo a la persona interesada. La declaración de caducidad pondrá fin al trámite administrativo. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La caducidad no produce por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Secretaría, ni interrumpe ni suspende el plazo de prescripción.

Artículo 55.- ...

I. ...

II. No ejecutar o comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que señalan la misma y su Reglamento;

III. Dejar de cubrir oportunamente los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes;

IV. a VI. ...

VII. Realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley sin las autorizaciones que señala el artículo 20 de la presente Ley;

VIII. a XI. ...

XII. Omitir información sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera.

XIII.- Perder la capacidad para ser titular de concesiones.

No tiene correlativo

IV. a VI. ...

VII. Realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley sin contar con las autorizaciones previas de las autoridades competentes en materia de medio ambiente, agua, consulta indígena o afromexicana o cualquiera otra autorización, permiso o concesión que se requiera del orden federal, local o municipal;

VIII. a XI. ...

XII. Omitir información sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo **o litio** en el área objeto de la concesión minera;

XIII. Perder la capacidad para ser titular de concesiones. **No procede la cancelación cuando la persona titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y subsane tal circunstancia dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra;**

XIV. Omitir dar aviso, en dos ocasiones consecutivas, sobre cualquier accidente o incidente que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o el medio ambiente, suscitados dentro del lote minero que ampara el título de concesión en la que se ejecuten obras y

No tiene correlativo

trabajos, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos;

XV. Omitir informar a la Secretaría de la designación del ingeniero o ingeniera responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción XVIII, de la presente Ley;

XVI. No permitir el ingreso del personal de la Secretaría para realizar visitas de verificación de las obligaciones que impone la presente Ley;

XVII. Cuando la autoridad competente determine que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro irreversible a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, sistemas hidrológicos superficiales o subterráneos, o para la salud pública, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia;

XVIII. No informar del inicio de actividades de explotación en los plazos previstos en la presente Ley;

XIX. Suspender o cancelar, sin previo aviso, las actividades de explotación o beneficio una vez

No tiene correlativo

No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior, cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra. De no darse este último supuesto, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Servicio Geológico Mexicano.

Se sancionará con la cancelación de la asignación minera que corresponda cualquiera de las infracciones previstas por las fracciones II, III, VI o VII anteriores, en lo conducente.

Artículo 56.- No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados

iniciadas, salvo por disposición jurisdiccional o que existan causas de fuerza mayor;

XX. Dejar de rendir, por más de una ocasión, el informe previsto en el artículo 28 de la presente Ley o no rendirlo en los términos precisados en la presente Ley o su Reglamento, y

XXI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XX del artículo 27 de la presente Ley.

Derogado.

Derogado.

Artículo 56.- No procederá la **sanción administrativa correspondiente por infracción cuando, por una**

a partir de la fecha en que se notifique *al interesado* el inicio del procedimiento *correspondiente*, se acredite en relación con las causas señaladas en la fracciones II, III, V y VII del artículo anterior, respectivamente:

I. a III. ...

IV.- *Que está sujeta a resolución administrativa o judicial la negativa de autorización por parte de la autoridad que tenga a su cargo los bienes, zona o áreas a que alude el artículo 20, párrafo segundo, de esta Ley.*

Artículo 57.- *Se sancionarán con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:*

I.- *Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes;*

II.- *Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente Ley y su Reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlos;*

III. ...

sola ocasión, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique **a la persona interesada** el inicio del procedimiento, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones II, III y V del artículo anterior, respectivamente:

I. a III. ...

IV. Derogada.

Artículo 57.- Se **consideran** infracciones **administrativas las siguientes conductas:**

I. Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;

II. Derogada;

III. Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

IV.- Impedir u obstaculizar las visitas de *inspección* que practique el personal comisionado por la Secretaría;

V.- No concurrir por sí o *debidamente representado* a las visitas de *inspección* que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

VI.- No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

VII.- Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley, *sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;*

VIII.- No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;

IX.- ...

X.- *Modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero;*

IV. Impedir u obstaculizar las visitas de **verificación** que practique el personal comisionado por la Secretaría;

V. No concurrir por sí **o sin la debida representación** a las visitas de **verificación** que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

VI. No designar al ingeniero **o ingeniera** responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

VII. Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

VIII. No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones **de explotación o** beneficio;

IX. ...

X. Derogada.

XI. Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y

XII.- No rendir oportuna y verazmente los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que fije el Reglamento *de la presente Ley*.

No tiene correlativo

XI. Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera;

XII. No rendir oportuna y verazmente los informes previstos en esta Ley en los términos y condiciones que fije el Reglamento, **y**

XIII. Omitir dar aviso sobre cualquier accidente o incidente que ponga en riesgo la seguridad de las personas, sus bienes o el medio ambiente, suscitado dentro del lote minero que ampara el título de concesión, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos.

Procede sancionar con multa del equivalente al uno por ciento del total de sus ingresos y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, XI y XII del presente artículo.

Procede sancionar con multa del equivalente al cuatro por ciento del total de sus ingresos anuales y diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas señaladas en las fracciones I, III, VI y XIII.

De existir reincidencia se podrá imponer hasta dos *tantos del* importe de la multa y cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I hasta cien tantos del importe de dicha multa.

No tiene correlativo

Para la imposición de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y capacidad económica del infractor.

No tiene correlativo

...

Artículo 57 BIS. Corresponde al titular de la concesión minera, *al causahabiente de éste o al titular* de la asignación *minera*, reclamar ante la autoridad judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias *concesibles* comprendidas dentro

De existir reincidencia se debe imponer hasta dos **veces el** importe de la multa **que corresponda**. Cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I **de este artículo, se debe imponer** hasta cien veces el importe de dicha multa.

En caso de reincidencia de las infracciones señaladas en las fracciones XI y XII del presente artículo, procede la cancelación del título de concesión.

Derogado.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se deben aplicar independientemente de la cancelación del título de concesión que deba realizarse conforme al artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 57 BIS.- Corresponde a la persona titular de la concesión **o de la asignación** minera, reclamar ante la autoridad administrativa o judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias **materia de la concesión** comprendidas

del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades judiciales competentes **la extracción ilegal y** la recuperación de los minerales o sustancias *concesibles, únicamente cuando se realice en terrenos libres, zonas de reservas mineras, áreas correspondientes a concesiones otorgadas mediante concurso y que posteriormente hayan sido canceladas, y lotes respecto de las cuales se hayan declarado desiertos los concursos respectivos.*

No tiene correlativo

Artículo 58.- La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de **los deberes y** obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se

dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades **administrativas y** judiciales competentes la recuperación de los minerales o sustancias **extraídos de forma ilegal, únicamente cuando se realice sin haber sido objeto de la concesión o se encuentre en zonas de reservas mineras.**

Artículo 57 TER.- En caso de que se materialicen **afectaciones sociales derivadas de las actividades materia de la concesión, la Secretaría puede ejecutar la carta de crédito recibida en garantía para cubrir medidas de prevención, mitigación o compensación cuantificadas en el dictamen de impacto social e incluso cuando se presenten afectaciones no previstas en el propio dictamen.**

Cuando las afectaciones sociales rebasen el monto de la garantía, la persona titular de la concesión debe cubrir la totalidad de los daños causados a la población por la actividad minera, conforme a la cuantificación realizada por la Secretaría.

Artículo 58.- La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de *las* obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se

extinguirá en un plazo de **cinco** años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.

No tiene correlativo

extinguirá en un plazo de *diez* años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.

Las obligaciones y responsabilidades de las personas concesionarias derivadas de la presente Ley relacionadas con derechos humanos son imprescriptibles.

CAPÍTULO OCTAVO **De las notificaciones**

Artículo 60.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse a las personas interesadas o concesionarias, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a esta Ley.

Las notificaciones por medios de comunicación electrónica deben autorizarse por escrito por las personas interesadas o concesionarias o sus representantes legales. Para tales efectos, se deben utilizar, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

No tiene correlativo

CAPÍTULO NOVENO

Del cierre de minas

Artículo 61.- Corresponde a las personas titulares de las concesiones mineras realizar el cierre de su operación minera en las áreas, labores e instalaciones en que operen, aun cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, a través del Plan de Cierre de Mina.

Corresponde a la Secretaría la aprobación del Plan de Cierre de Mina, con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación al Programa de Restauración, Cierre y Post Cierre correspondiente.

El Plan de Cierre tiene por objeto establecer las obligaciones, procedimientos y acciones que deben realizar las personas concesionarias y asignatarias para la reparación, restauración, rehabilitación o remediación ambiental y mitigación o compensación social, una vez que las operaciones mineras concluyan.

Artículo 62.- La persona titular de la concesión debe presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones.

No tiene correlativo

Artículo 63.- Concluida la vigencia del título de concesión otorgado, o bien, en los supuestos de cancelación de la concesión conforme a las causales establecidas en el artículo 42 de esta Ley, la persona titular de la concesión debe informar semestralmente a la Secretaría el avance del Plan de Cierre de Minas autorizado hasta su legal conclusión.

CAPÍTULO DÉCIMO
De los delitos

Artículo 64.- Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del cinco por Ciento del total de sus ingresos anuales más diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:

I. Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;

II. Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente;

III. Para obtener o conservar la concesión minera, exhiba documentación falsa, y

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>IV. Menoscabe la seguridad física de sus trabajadores, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.</p> <p>Artículo 65.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cinco por ciento del total de sus ingresos más doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que traslade fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes.</p> |
| <p style="text-align: center;">LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> | <p>ARTÍCULO SEGUNDO. De la Ley de Aguas Nacionales, se reforman los artículos 19; 24, párrafo primero; 29 Bis 4, párrafo primero, fracciones XVII y XVIII; 92, fracciones IV y V del párrafo primero, 119, fracción XXII; se adicionan las fracciones III Bis y LVII BIS al párrafo primero del artículo 3; las fracciones XIX, XX y XXI al párrafo primero del artículo 29 Bis 4; un párrafo segundo al artículo 37; el Capítulo III BIS denominado Uso en Minería, con sus artículos 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3 y 81 Bis 4; una fracción V BIS al párrafo primero del artículo 88 BIS, la fracción VI al párrafo primero del artículo 92, y un párrafo cuarto al artículo 118, en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 3</p> |

I. a III. ...

No tiene correlativo

IV. a LVII. ...

No tiene correlativo

LVIII. a LXVI. ...

...

ARTÍCULO 19. Cuando se den los supuestos previstos en el Artículo 38 de esta Ley, será de utilidad pública el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, inclusive *de las* que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

I. a III. ...

III. BIS. "Aguas de Laboreo": Aquéllas del subsuelo que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera.

IV. a LVII. ...

LVII BIS. "Uso en minería": El aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacionales, incluyendo las aguas de laboreo, en la exploración, explotación o beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley Minera, se considera un tipo de uso industrial;

LVIII. a LXVI. ...

...

ARTÍCULO 19. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 38 de esta Ley, será de utilidad pública el control de la extracción, así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, inclusive **las aguas de laboreo o aquellas** que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no *será* menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" *tomará* en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

...
...
...
...

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a XVI. ...

XVII. Por incumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que ordene "la Autoridad del Agua", y

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no **debe ser** menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" **debe tomar** en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro **en cuanto a cantidad y calidad**, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 29 BIS 4. ...

I. a XVI. ...

XVII. Por incumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que ordene "la Autoridad del Agua";

No tiene correlativo

XVIII. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

...

ARTÍCULO 37. Serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

No tiene correlativo

XVIII. Cuando, para obtener o conservar una concesión, la persona titular hubiere presentado documentación falsa;

XIX. Por hechos o actos supervenientes de interés público, general o social, o que causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole;

XX. Cuando no se cumpla con el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XXI. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

...

ARTÍCULO 37. ...

Queda prohibida la transmisión, para uso en minería, de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales de cualquier otro uso.

**Capítulo III Bis
Uso en Minería**

No tiene correlativo

ARTÍCULO 81 BIS. La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso en minería, además de lo dispuesto en el artículo 21 BIS de esta Ley, debe presentar lo siguiente:

I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la Ley de Minería;

II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información debe ser pública;

III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;

IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a "la Autoridad del Agua" en tiempo real y su localización, para que

No tiene correlativo

todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

ARTÍCULO 81 BIS 1. Los concesionarios de aguas nacionales para uso en minería tienen además de las establecidas en el artículo 29 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

I. Realizar mediciones mensuales de la cantidad y calidad del agua en la red de pozos de monitoreo, conforme a los lineamientos que emita "la Autoridad del Agua", y

II. Instalar los dispositivos de medición telemétrica con reporte a "la Autoridad del Agua" en tiempo real en todas las tomas de agua superficiales o subterráneas utilizadas para las actividades mineras.

ARTÍCULO 81 BIS 2. El volumen de aguas que se establezca en la concesión para uso en minería comprende el volumen de aguas subterráneas extraídas vía pozos como tomas de aguas superficiales y el volumen de aguas de laboreo.

ARTÍCULO 81 BIS 3. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera. En caso de solicitudes de concesión para el uso en minería, no se debe autorizar la construcción de

No tiene correlativo

pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

"La Autoridad del Agua" debe negar la concesión de uso en minería cuando se determine que las personas interesadas pretendan concentrar más del treinta por ciento del volumen total de disponibilidad media anual de la cuenca o acuífero de que se trate en una o más concesiones u otros títulos para uso o aprovechamiento de agua.

En la concesión de aguas nacionales para uso en minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

ARTÍCULO 81 BIS 4. Las concesiones de aguas nacionales para uso en minería tendrán una vigencia máxima de cinco años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión.

La concesión de aguas nacionales para uso en minería puede prorrogarse hasta por igual término y características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones

No tiene correlativo

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

I. a V. ...

No tiene correlativo

VI. a XV. ...

jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

No se debe autorizar la solicitud de prórroga de la concesión para uso en minería en caso de que la persona concesionaria concentre en una o más concesiones más del treinta por ciento del volumen total de disponibilidad media anual en la cuenca o acuífero de que se trate.

ARTÍCULO 88 BIS. ...

I. a V. ...

V BIS. Para el uso en minería, presentar un informe anual de las descargas, en el que se señale si es por exploración, explotación o beneficio; que incluya al menos la composición química, hidrogeológica y toxicológica de los jales y lixiviados mineros y extractos acuosos de los sedimentos;

VI. a XV. ...

ARTÍCULO 92. "La Autoridad del Agua" ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

I. a III. ...

IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos de Ley, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga, y

V. Cuando no se presente cada dos años un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad del agua que descarga.

No tiene correlativo

...

...

ARTÍCULO 118. Los bienes nacionales a que se refiere el presente Título, podrán explotarse, usarse o aprovecharse por personas físicas o morales mediante concesión que otorgue "la Autoridad del Agua" para tal efecto. Para el caso de materiales pétreos se estará a lo dispuesto en el Artículo 113 BIS de esta Ley.

ARTÍCULO 92. ...

I. a III. ...

IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos de Ley, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;

V. Cuando no se presente cada dos años un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad del agua que descarga, **y**

VI. No se presente el informe anual de las descargas a que se refiere la fracción V BIS del artículo 88 BIS de la presente Ley.

...

...

ARTÍCULO 118. ...

| | |
|--|--|
| <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Dejar de llevar y presentar los registros cronológicos a que se refiere "la Ley";</p> <p>XXIII. a XXIV. ...</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>"La Autoridad del Agua" tiene prohibido otorgar concesiones sobre cauces o vasos y sus zonas federales para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales de uso minero.</p> <p>ARTÍCULO 119. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Dejar de llevar y presentar los registros cronológicos a que se refiere "la Ley" u omitir la presentación del informe anual descrito en el artículo 88 Bis, fracción VI de esta Ley;</p> <p>XXIII. y XXIV. ...</p> |
| <p style="text-align: center;">LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> | <p>Artículo Tercero. De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se adicionan un párrafo séptimo al artículo 46; un párrafo cuarto al artículo 47 Bis, y el artículo 107 Bis, en los siguientes términos:</p> |

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...
...
...
...
...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 47 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las

ARTÍCULO 46.- ...

I. a XI. ...

...
...
...
...
...
...
...

En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley Minera.

ARTÍCULO 47 BIS. ...

siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. a II. ...

...

...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 107.- *Se deroga.*

I y II. ...

...

...

El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 107 BIS. Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.

| | |
|---|--|
| | <p>En dicho Programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.</p> <p>Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar carta de crédito como garantía, por el monto que señale el dictamen correspondiente. Una vez entregada, se emitirá la autorización del programa.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la carta de crédito en garantía en los términos del dictamen correspondiente, conforme al reglamento.</p> |
| <p>LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS</p> | <p>ARTÍCULO CUARTO. De la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, se</p> |

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

I. a IV. ...

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, así como establecer las disposiciones que *serán consideradas por* los gobiernos locales en la regulación de

reforman los artículos 1, párrafo segundo, y la fracción V; 7, fracción III; 12, fracción II; 16; 17; 27, fracciones IV y V; 33, párrafo primero; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41; 42, párrafo primero; 45, párrafo primero, y se **adicionan** las fracciones XXX Bis y XXX Bis 1 al artículo 5; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 17; la fracción VI al artículo 27, y un párrafo cuarto al artículo 42, en los siguientes términos:

Artículo 1.- ...

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, **mineros y metalúrgicos**, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

I. a IV

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, **los residuos mineros y los residuos metalúrgicos**, así como establecer las disposiciones

los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;

VI. a XIII. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXX. ...

No tiene correlativo

XXXI. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a II. ...

III. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos de la industria minero-metalúrgica que corresponden a su competencia de conformidad con esta Ley y la Ley Minera;

que **deben considerar** los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;

VI. a XIII. ...

Artículo 5.- ...

I. a XXX. ...

XXX Bis. Residuos metalúrgicos: Son aquellos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales;

XXX Bis 1. Residuos mineros: Son aquellos provenientes de las actividades de la explotación y beneficio de minerales o sustancias;

Artículo 7.- ...

I. y II. ...

III. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos metalúrgicos que corresponden a su competencia de conformidad con esta Ley y la Ley Minera;

IV. a XXIX. ...

Artículo 12.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los gobiernos de las entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación, con el propósito de asumir las siguientes funciones, de conformidad con lo que se establece en esta Ley y con la legislación local aplicable:

I. ...

II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

III. a IV. ...

Artículo 16.- La clasificación de un residuo como peligroso, se *establecerá* en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

Artículo 17.- Los residuos *de la industria minera-metalúrgica* provenientes del minado y tratamiento de

IV. a XXIX

Artículo 12.- ...

I. ...

II. El control de los residuos peligrosos, **de los residuos mineros y de los residuos metalúrgicos** que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

III. a IV. ...

Artículo 16.- La clasificación de un residuo como peligroso, **minero o metalúrgico**, se **debe establecer** en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

Artículo 17.- Los residuos **mineros** provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales,

minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se *definirán* en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7 fracción III de esta Ley, son de regulación y competencia federal. *Podrán disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral, se determinará conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, y estarán* sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I de este ordenamiento.

No tiene correlativo

residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se **definan** en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y **están** sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley **y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental**. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular

Artículo 27.- Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

I. a III. ...

IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.

No tiene correlativo

Artículo 33.- Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo *presentarán*, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos

de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad.

Artículo 27.- ...

I. a III. ...

IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, **y**

VI. Evitar derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, residuos peligrosos, residuos mineros o residuos metalúrgicos que afecten al medio ambiente y a la salud, mediante propuestas ambientales, tecnológicas, económicas y socialmente viables.

Artículo 33.- Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo **deben presentar**, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos, **a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos;** y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de

urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

...

Artículo 39.- Los tres órdenes de gobierno elaborarán, actualizarán y *difundirán* los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual *se basarán* en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

...

Artículo 40.- Los residuos peligrosos *deberán* ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

...

manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

...

Artículo 39.- Los tres órdenes de gobierno deben elaborar, actualizar y **difundir** los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos mineros, residuos metalúrgicos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se **deben basar** en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

...

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, **mineros y metalúrgicos deben** ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

...

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, *deberán* manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, *podrán* contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido *hecho del conocimiento* de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos *insumos*, basado en la minimización de sus riesgos.

...
...

No tiene correlativo

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, *deberán* identificar, clasificar y manejar sus residuos de

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, **mineros y metalúrgicos, así como** los gestores de este tipo de residuos, **deben** manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, **mineros y metalúrgicos, pueden** contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumes dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido **autorizado por** esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos **insumas**, basado en la minimización de sus riesgos. **No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.**

...
...

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, **mineros y metalúrgicos deben** identificar, clasificar y

conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

CUARTO. La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.

QUINTO. En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste. Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

SEXTO. Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

OCTAVO. Para efectos de la caducidad a que se refiere el artículo 53 Bis de la Ley de Minería, los plazos se

computarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las actividades de minería y aguas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, y las demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate, siempre que no se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO. Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán acreditar la expedición de una carta de crédito, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

DÉCIMO PRIMERO. Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar la remoción de los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales, escorias, establecidos en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas

federales, zonas de protección o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten o puedan afectar núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. En los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Servicio Geológico Mexicano deberá retirar su participación de fondos de inversión de riesgo compartido en los que tenga activos, en tanto no le genere pérdidas. Para tales efectos, podrá mantener su posición hasta que éstos se encuentren en los valores en los que se adquirieron.

DÉCIMO TERCERO. Las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar a la "Autoridad del Agua" el cambio de uso industrial al uso en minería, a efecto de regularizar su situación jurídica, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

DÉCIMO CUARTO. La o las concesiones otorgadas a una misma persona física o moral que concentren más del treinta por ciento del volumen total disponible de una cuenca o acuífero, vigentes a la entrada en vigor del

| | |
|--|--|
| | presente Decreto, concluirán su vigencia en términos de los títulos respectivos. |
|--|--|

Gabriela Camacho